



Carrera de Derecho

Trabajo de Investigación:

Análisis de Caso

Previo a la Obtención del Título de

Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador

Tema:

*Caso 2012 - 0309 Unidad Judicial de Niñez y Adolescencia - Manta:
Liquidación de pensión alimenticia.- “Vulneración a instrumentos
internacionales que mandan a ponderar el Principio del Interés Superior del
Menor frente al Derecho al Trabajo del alimentante”*

Autores:

Joselito Antonio Mendoza Perero

Leder Aníbal Delgado Mosquera

Tutor:

Dr. Miguel Rodríguez Pailacho.

Portoviejo - Manabí - Ecuador

2015



Cesión de Derechos de Autor

JOSELITO ANTONIO MENDOZA PERERO y LEDER ANÍBAL DELGADO MOSQUERA, de manera expresa hacen la cesión de los derechos de autor y propiedad intelectual del presente trabajo investigativo: *Caso 2012 - 0309 Unidad Judicial de Niñez y Adolescencia - Manta: Liquidación de pensión alimenticia.- “Vulneración a instrumentos internacionales que mandan a ponderar el Principio del Interés Superior del Menor frente al Derecho al Trabajo del alimentante”* a favor de la Universidad San Gregorio de Portoviejo por haber sido realizada bajo su patrocinio institucional.

Portoviejo, 05 de febrero del 2015

f.....

Joselito Antonio Mendoza Perero

AUTOR

C.I.: 1312266263

f.....

Leder Aníbal Delgado Mosquera

AUTOR

C.I.: 1316018447

Índice de Contenidos

Portada.....	I
Cesión de Derechos de Autor	II
Índice de Contenidos	III
Introducción.....	1
Capítulo I.....	4
Pensión Alimenticia.....	4
1.1 Alimentos como Derecho Fundamental.....	4
1.2 Naturaleza del Derecho de alimentos.....	4
1.3 Concepto de Pensión Alimenticia.....	5
1.4 Partes procesales en el juicio de alimentos.....	6
Capítulo II.....	9
Principio del Interés Superior del Menor	9
2.1. Origen y Naturaleza.....	9
2.2. Concepto.....	10
2.3. Normas Legales.....	11
2.3.1. Instrumentos Internacionales.....	12
2.3.2. Declaración de los Derechos del Niño.....	12
2.3.3. Declaración Universal de Derechos Humanos.....	12
2.3.4. Convención Americana de Derechos Humanos.....	12
2.3.5. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....	13

2.3.6.Legislación ecuatoriana.....	13
2.3.7.Constitución de la República del Ecuador.....	13
2.3.8.Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia.....	14
Capitulo III	15
Derecho al Trabajo	15
3.1.Origen y naturaleza.....	15
3.2.Concepto.....	16
3.3.El derecho al trabajo, amparado en la Constitución.....	17
Capítulo IV	18
Derecho comparado.....	18
4.1, Legislación española.....	18
4.2. Legislación Mexicana.....	19
4.3. Legislación Chilena	20
4.4. Legislación Venezolana.....	20
Capítulo V.....	21
Obligaciones de los jueces frente a derechos fundamentales	21
5.1.Instrumentos Internacionales.....	21
5.2.Legislación Nacional.....	21
Capítulo VI.....	22
Análisis crítico e investigativo	22
6.1.Caso 2012 - 0309 Unidad Judicial de Familia, Niñez y Adolescencia – Manta.- Liquidación de pensión alimenticia.....	22

6.2.Análisis Jurídico.....	24
Conclusiones.....	31
Bibliografía.....	35
Anexos	38

Introducción

El principio del interés del denominado menor, niño o niña, es el llamado a imperar como derecho de aquel, frente a los derechos de las demás personas, como principio fundamental, un derecho humano que, cuenta con una convención propia de la que somos Estado parte como República del Ecuador.

Históricamente, al menor siempre le correspondía el interés que a sus padres les pareciera como el mayor beneficio para ellos, a lo que los autores de este análisis califican como un interés subjetivo. Toda vez que al enfrentarse ante un divorcio, ante una adopción, ante una herencia, la experiencia define y deduce que es un interés que convenga según las circunstancias y según le beneficie a quien tenga la patria potestad del menor, o a su vez como en la realidad se ha evidenciado el interés se torna en el logro del malestar de la otra parte.

Estamos seguros que muchos asentaron con la cabeza aseverando que sucede realmente. Pero no sólo basta con la enunciación internacional en una convención de Derechos Humanos, para lograr la efectiva aplicación de la norma o el ejecute de un derecho, más bien es el conocimiento de la esencia misma de la existencia de dicho principio, su contenido, su alcance, sus límites, su aplicación, y por supuesto su efecto jurídico, la que lleva a consagrar al derecho como tal.

Con este preámbulo, y frente al mandato que ante una ponderación de derechos fundamentales es el Principio del interés del menor el que deberá ser superior e imperante; frente, al resto de derechos de las demás personas. Es decir estamos ante un in dubio pro infante, en caso de duda siempre se actuaría en beneficio del menor.

El caso 2012 - 0309 de la Unidad Judicial de Niñez y Adolescencia de la ciudad de Manta, de la provincia de Manabí, de nuestra República del Ecuador, es un proceso de alimentos, en el que analizaremos la liquidación de la pensión alimenticia.

A este caso se lo escogió por vulnerar instrumentos internacionales que mandan a ponderar el Principio del Interés Superior del Menor porque se enfrenta este principio a otro derecho fundamental como es el Derecho al Trabajo del alimentante.

Deduciendo, como lo manifiesta en la argumentación que consta como la parte considerativa, y la motivación del operador de justicia para determinar que, el derecho del alimentante y al trabajo, está sobre el derecho del menor; que si no hay trabajo para el alimentante, éste no podrá cumplir con su obligación ante el beneficiario de la prestación económica para su alimento, condoliéndose de la necesidad de trabajar del alimentante, para cumplir con la responsabilidad de la pensión alimenticia.

Socialmente, es aceptable dicha deducción, pero normativa y jurídicamente, el interés y derecho del menor determinan que es inaceptable tal ponderación, por atentar contra los derechos humanos del menor, reconocidos por los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos.

Es una amenaza de pérdida de trabajo, la que exhorta y convence al juez a proveer la inmediata libertad del quien cumplía prisión frente a una boleta de apremio, emitida ante el incumplimiento del pago de la pensión de alimentos.

El alimentante tiene derecho a trabajar, además debe cumplir con una obligación y mandato judicial, ante su relación parento – filial. Entonces ¿El efecto del primero conecta esencialmente como la causa de lo segundo? ¿O viceversa?

A sabiendas que, el derecho de una persona finaliza donde inicia el derecho de la otra persona, diremos que, ¿el derecho del menor cuenta con límite normado para ser aplicable ante casos en los que se contraponen derechos como el derecho al trabajo? A razón de ello, enfrentamos dos principios In dubio pro infante contra In dubio pro operare.

Las incógnitas son el fundamento de nuestro análisis jurídico del caso, elemento de estudio para determinar si existen los límites al principio que protege de manera imperante al menor, o si el derecho al trabajo está sólo como sujeto o elemento jurídico garantizado dentro de un proceso laboral.

Es decir, que dentro de un juicio de alimentos los elementos jurídicos que intervienen son el alimentante y el alimentado en toda su esencia y naturaleza de derecho – obligación, sin dar cabida a circunstancias tales como, la que se expone a análisis que es, darle la calidad de trabajador y sujeto de ese derecho al alimentante.

Toda vez, que se presentan estas disyuntivas, el presente trabajo es un aporte jurídico – académico, que exhorta a los profesionales del derecho inmersos en la materia de niñez, como jueces, abogados, funcionarios y operarios de justicia, y a las partes procesales dentro de un proceso de alimentos, a cumplir con los mandatos constitucionales e internacionales, que protegen al niño o niña, de manera imperante frente al derecho de las demás personas.

Marco teórico

Capítulo I

Pensión Alimenticia

1.1 Alimentos como Derecho Fundamental

Es menester conocer ciertos conceptos referentes al tema investigado, de ahí que el derecho de alimentos nace del derecho de familia, genérico que abarca muchas instituciones, tales como el matrimonio, filiación, patria potestad, entre otros.

Al basarnos en lo mencionado por (Henry Mazeud) que manifiesta “El Derecho de familia se define como un conjunto de normas que rigen la constitución, organización, disolución de la familia como grupo en sus aspectos personales y de orden patrimonial”¹. (1968, p. 4) .

1.2 Naturaleza del Derecho de alimentos

Como breve descripción de la evolución legislativa tenemos que en Ecuador se expidió el primer Código Civil mediante Decreto Supremo del Gobierno Provisorio el 29 de noviembre de 1859, cuya primera edición se realizó de 3 de diciembre 1860, y que comenzó a regir desde el 1 de Enero de 1861.

¹ Henry Mazeud, et al.(1968). Lecciones de Derecho Civil, Buenos Aires: Editorial EJE, Vol. 3.

Pero, recién es un tercer Código Civil en 1889 el que se refiere a los alimentos que se debían por Ley a ciertas personas, así constaba en el Título XVII y decía:

Se deben alimentos 1 ° al cónyuge; 2° a los descendientes legítimos; 3° a los ascendientes legítimos; 4° a los hijos naturales y a su posteridad legítima; 5° a los padres naturales; 6° a los hijos ilegítimos, según el título XIV de este Libro; 7° a la madre ilegítima; 8° a los hermanos legítimos; 9° al que hizo una donación cuantiosa, si no hubiese sido rescindida o revocada; 10° al ex religioso que, por su excomunión, no haya sido restituido en los bienes que, en virtud de su muerte civil pasaron a otras manos. La acción del excomulgado se dirigirá contra aquellos a quienes pasaron los bienes que, sin la profesión religiosa, le hubieren pertenecido, y la acción del donante, contra el donatario.² (1889, p. 56)

1.3 Concepto de Pensión Alimenticia

Guillermo, (Cabanellas de la Torre) define a la pensión alimenticia a: “Cantidad que, por disposición convencional, testamentaria, legal o judicial, ha de pasar una persona a otro, o a su representante legal, a fin de que pueda alimentarse y cumplir otros fines esenciales de la existencia o especialmente dispuestos.”³(2000, p. 44).

Tenemos entonces que es la fijación económica, determinada ya sea por acuerdo de las partes, de manera legal o por mandato judicial ante; un vínculo filial y parental, o viceversa, donde uno se obliga frente al derecho del que solicita alimentos.

La pensión alimenticia como en líneas anteriores se manifiesta puede determinarse por acuerdo de las partes, pero siempre y cuando no contraviene la ley, es decir, existe una tabla básica para

² Congreso Nacional del Ecuador (1889), *Código Civil*. Derogado. Art. 311. Quito – Ecuador: Lexis.

³ Cabanellas de Torres, Guillermo. (2000) *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires-Argentina: Eliasta.

el cálculo de la cantidad fijada como pensión alimenticia entonces; pese al acuerdo éste rubro no debe ser menor a la tabla básica que la ley señala como tal.

Rige también en el caso del mandato judicial, donde frente a un conflicto se acude a la autoridad judicial para que, posterior a una audiencia; y, exponer con pruebas y argumentación en defensa de sus intereses, se determine la pensión alimenticia según el caso, siempre velando los derechos humanos consagrados en tratados internacionales y en la Constitución ecuatoriana como ley suprema en armonía y protección del principio del interés superior del menor,

1.4 Partes procesales en el juicio de alimentos

Para determinar las partes procesales en el juicio de alimentos debemos inicialmente conocer la concepción de juicio y el origen del juicio de alimentos como tal, por ello en palabras y análisis de Álvarez del Cuvillo, indica que:

La actividad jurisdiccional consiste en determinar la solución que proporciona el Derecho a un conflicto determinado, así como en hacer cumplir esta solución (hacer ejecutar lo juzgado). Esta actividad se pone en marcha cuando una persona ejercita la acción para reclamar a otra una determinada pretensión, fundada en Derecho, facultad que tiene su fundamento en el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva.

Este mismo derecho fundamental es el fundamento de la facultad de resistencia, es decir, de la posibilidad de defenderse de la acción planteada por otra persona.

Las partes procesales son las personas que intervienen en un proceso judicial para reclamar una determinada pretensión o para resistirse a la pretensión formulada por otro sujeto. A la persona que ejercita la acción se la llama “actor” (el que “actúa”), “parte actora”, o bien “demandante”. A la persona que se resiste a una acción se la llama “parte demandada”, o, simplemente “demandado”⁴ (Álvarez del Cuvillo, 2015, pág. electrónica).

⁴ Álvarez del Cuvillo, Antonio (2010), Universidad de Cádiz, [En línea] Recuperado [25 de noviembre, 2015] https://ocw.uca.es/pluginfile.php/1271/mod_resource/content/1/Procesal3.pdf

Hay que diferenciar además, entre los términos sujetos y partes dentro de un proceso, así lo determina Ermo Quisbert, que “Los Sujetos procesales.- Son personas capaces legalmente para poder participar en una relación procesal de un proceso, ya sea como parte esencial o accesoria.”⁵ (2009).

Y en cuanto a las partes procesales refiere que:

Son personas (individuales o colectivas) capaces legalmente, que concurren a la substanciación de un proceso contencioso; una de las partes, llamada actor, pretende, en nombre propio la actuación de la norma legal y, la otra parte, llamada demandado, es al cual se le exige el cumplimiento de una obligación, ejecute un acto o aclare una situación incierta.

En resumen partes son, solo:

1. el actor y
2. el demandado (2009. Disponible en:
<http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/11/spp.html>)

Se determina de manera general lo anterior como antecedente procesal, pero refiriéndonos al juicio de alimentos, el Dr. José García Falconí, en la revista judicial en línea determina que, existen dos formas de reclamar alimentos así pues, la que se sigue por la vía civil, de acuerdo al Código adjetivo en materia Civil, y aquel que se tramita de acuerdo al Código de Niñez y Adolescencia.

Este último propio del reclamo del derecho del menor y de quien estudia; y, el que se rige por la norma Civil, es trámite del resto de personas que no se enmarcan en el ámbito de niñez y

⁵ Quisbert, Ermo (2009) Apuntes jurídicos, Recuperado al 11/11/2015.
<http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/11/spp.html>

adolescencia⁶ (2012). [En línea]. Disponible en:

<http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechodelaninezylaadolescencia/2012/01/25/juicio-de-alimentos>.

La abogada Lorena Tapia Alcarraz, en un artículo para el periódico electrónico Datos del Sur, refiere conceptualizando que:

"Alimentante" es aquella persona que proporciona alimentos y "Alimentado" o "Alimentario" es la persona que recibe los alimentos; si el alimentado es descendiente o hermano del alimentante tiene este derecho hasta que cumpla 21 años, salvo que esté estudiando, caso en el cual cesará a los 28 años.⁷ (2009) [En línea] Disponible en: http://www.datossur.cl/index.php?option=com_content&view=article&id=698:tribuna-juridica-pension-alimenticia&catid=35:nacional&Itemid=18).

⁶ García Falconí, José Dr. (2012), Derecho Ecuador, 2012 . [En línea] Recuperado [12/11/2015] <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechodelaninezylaadolescencia/2012/01/25/juicio-de-alimentos>).

⁷ Tapia Alcarraz, Lorena (2009). [En línea] Recuperado [14/11/2015] http://www.datossur.cl/index.php?option=com_content&view=article&id=698:tribuna-juridica-pension-alimenticia&catid=35:nacional&Itemid=18

Capítulo II

Principio del Interés Superior del Menor

2.1. Origen y Naturaleza

En búsqueda de un origen sólido del Principio del Interés superior del menor, el señalado por Miguel Cillero, en un paper publicado en el sitio web de la Organización de Estados Americanos, sus siglas OEA determina que:

Los derechos de los niños como tal, han evolucionado en los diferentes sistemas legislativos y jurídicos, de manera uniforme, y gradual, pues en inicios los menores siempre fueron ignorados ante el derecho, y su existencia en él (derecho) siempre fue por las facultades de los padres sobre ellos. “Los intereses de los niños eran un asunto privado, que quedaba fuera de la regulación de los asuntos públicos.”⁸ (2015)

Pero la preocupación por los antes ignorados surge ante sus intereses propios, sus inicios como derechos propios del niño, aparece en Gran Bretaña y posteriormente en Francia, como un derecho de equidad, aboliendo el “ser instrumento de uso de sus padres.”. Con el código Napoleónico se da el inicio ante la empírica idea de permitir al Tribunal, el alterar “reglas de custodia de los hijos en caso de divorcio”, siempre en pro de mejorar las condiciones de vida del menor, pero en efecto no era tan real su aplicación.

En nuestra América latina, aparece como el derecho de familia como a inicios del siglo XX, pero no sólo se debía determinar cómo derecho se debía imperar su protección jurídica por lo que, surge como avance el interés superior del menor, como medida legalmente promulgada

⁸ Cillero, Bruñol Miguel (2015), El Interés Superior del Niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, http://www.iin.oea.org/el_interes_superior.pdf. [En línea] Recuperado 20/dic/2015.

en instrumentos internacionales como la Declaración de Ginebra de 1924 con la digna idea de "niños primero", y posteriormente consolidada en la Declaración de los Derechos del Niño en 1959, y a posterior en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, siendo incluido además, en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (arts. 5 y 16)⁹.

Y en respuesta a éstas normativas internacionales contamos con nuestra Constitución, como norma suprema en la República del Ecuador, y el Código Orgánico en la materia de familia, niñez y adolescencia.

2.2. Concepto

Si el origen propio del principio como tal, fue indeterminable más aún, una concepción concreta en vista que, a criterio de magistrados, jurisconsultos, y doctrinarios determinan la falta de concepción de este principio como tal siendo a criterio nuestro, también indeterminable. Tal vez, porque al conceptualizarlo se lo limita, y al ser superior al derecho existente, es decir, siendo siempre el imperante al ponderarlo se señala lo manifestado por Augusto Diez Ojeda que señala: “Todos los jueces lo invocan, aunque arriban a tres conclusiones distintas e irreconciliables entre sí. ...”¹⁰

Menciona además

El principio del Interés Superior del Niño ha recibido diferente tratamiento en la doctrina jurídica especializada, dando lugar a posiciones que van desde la denuncia de su indeterminación y consecuente inutilidad práctica; pasando por los que afirman el peligro de su uso abusivo; aquellos otros que identifican el principio con los derechos reconocidos; y los que resaltamos su utilidad e importancia desde una perspectiva antropológica e interdisciplinaria en la realización efectiva y concreta de los derechos expresa o implícitamente reconocidos a los niños. (Diez Ojeda, 1998, pág. 238 a 253.)

⁹ Ob cit.

¹⁰ Diez Ojeda, Augusto, El interés superior del niño necesidad de su regulación legal, nota al fallo de la SC de la Provincia de Buenos Aires, septiembre 29-998, S., M. M. publicado en La Ley t.1999-C .

Pero Diez Ojeda, cita a Sophie Ballestrem, quien afirma que:

La noción general del interés superior del niño que constituye la base de toda intervención en contra de niños que se comportan de manera delictiva, elude una definición jurídica precisa y da una discreción muy amplia a jueces y otras autoridades. Faltan criterios objetivos y la situación facilita abusos graves bajo el pretexto del interés superior (El interés superior del niño necesidad de su regulación legal,, S., M. M. publicado en La Ley t.1999-C, págs. 238 a 253., 1998).

Por otra parte de manera sencilla Cillero Bruñol, sabe definirlo como: “el interés superior del niño es la plena satisfacción de sus derechos; interés y derecho, en este caso se identifican.”. Es decir que éste principio jurídico se encuadra ante el interés y el derecho del menor como marco conceptual.

Y a criterio de los autores del presente trabajo, el interés superior del menor no sólo debe ser interés y derecho; sino a la vez obligación y responsabilidad del Estado en general, es decir como sociedad, como autoridad, como rector y protector.

2.3.Normas Legales

La normativa rectora de éste principio debe iniciar en los instrumentos internacionales de derechos humanos, siendo éstos los únicos que jerárquicamente son superiores a la Carta Magna, y además por ser el origen jurídico del mismo al consolidarlo como principio a través de la historia.

2.3.1. Instrumentos Internacionales

Los siguientes son varios de los instrumentos internacionales que velan por el fiel cumplimiento de los derechos de los niños como ser humano, e indicando la existencia y mandato a los Estados de velar por el principio superior del interés del menor.

2.3.2. Declaración de los Derechos del Niño

Señala acertadamente que: “El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios... así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”.

2.3.3. Declaración Universal de Derechos Humanos

Aprobada al 10 de diciembre de 1948, señala en el artículo 25.2 “La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social”.

2.3.4. Convención Americana de Derechos Humanos

Art. 19.- “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.

2.3.5. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

El pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vela también por los derechos de los niños por ello en él se expresa que:

Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

2.3.6. Legislación ecuatoriana

La efectiva aplicación de la norma internacional, se materializa en la legislación nacional concordante, y en armonía con el principio y los derechos consagrados en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

2.3.7. Constitución de la República del Ecuador.

Al conocer que la Carta Magna, tiene una sección dedicada jurídicamente a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, y un bloque constitucional, que vela por el principio del interés superior del menor, la norma principal señala en su artículo 44 que:

El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

2.3.8. Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia

El artículo 11, señala claramente el concepto y objetivo del interés superior del menor calificándolo jurídicamente como principio, así:

El interés superior del niño, es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento

Y; en artículo siguiente en el último inciso del mismo cuerpo legal, en concordancia con el art. 44 de la Constitución ecuatoriana indica que, "En caso de conflicto, los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecerán sobre los derechos de los demás".

Capítulo III

Derecho al Trabajo

3.1. Origen y naturaleza

Como lo determinan muchos autores y el estudio mismo en aulas, el trabajo surge desde tiempos muy remotos, aparece el trabajo, y en vista de la lucha del más fuerte y la unión de intereses aparece la dependencia laboral y con ello surge la esclavitud, como la mayor muestra de abuso y explotación. El código de Hammurabi a 2000 años antes de Cristo, donde se regula como trabajo el de pastores, marineros, obreros y salarios, pero de manera general.

En el sitio web <https://juridicaiuslab.wordpress.com/2010/10/15/origen-del-derecho-del-trabajo/>, es una recopilación completa sobre el derecho del trabajo y su origen, así se desprende que:

Las clases sociales a través de la historia han surgido por esta diferencia del que es más fuerte, y quiere que el más débil le sirva, además diferencias también en trabajos de hombre y mujeres, existiendo labores según el género. En conquistas y grandes batallas los prisioneros eran dados muerte, por su manutención, pero luego deciden tomarlos como esclavos y servirse de ellos y si eran mujeres los servicios eran de casa y sexuales.

En Atenas, Grecia en su constitución se implementa el trabajo como principales actividades la agrícola y mercantil, pero en la misma se determinó quien debe trabajar denominándolos siervos, y a quien no, serían los hombres libres.

Pero como era de esperarse, es en Roma la luz del derecho, donde se estructura el derecho laboral, diferenciando el contrato por un lado por objeto “la actividad del hombre” y por otra “el resultado de esa actividad”

Entre los primeros derechos son los consagrados en la Biblia, ante el mandato de un trabajo por un salario, y el descanso en festividades religiosas, sin dejar de mencionar el “sábado de guardar”, es decir no trabajar en día sábado.

Pero es con la Revolución Industrial, un icono principal en el derecho laboral, como tal, en el que surge el derecho a la libertad, a la igualdad entendido como a igual trabajo igual remuneración. Aparece maquinarias, y con ello agrupaciones que debían ser reguladas entonces, aparece la relación de obrero y el llamado patrono, pero no inicia como derecho laboral, aparece inmerso en el Derecho Civil, pero por las circunstancias propias de ésta relación se presenta la necesidad de una rama propia con lo que emerge el hoy llamado Derecho del Trabajo.¹¹

3.2. Concepto

La conceptualización a continuación es tomada de la página web de la Red Internacional para los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que señala:

El derecho al trabajo es la base para una vida digna. Significa que todas las personas deben tener la posibilidad de ganarse la vida con el trabajo que elijan, y condiciones de trabajo seguras y saludables que no sean degradantes de la dignidad humana. Se debe garantizar un salario mínimo para los trabajadores que les permita llevar una vida decente a ellos/ellas y sus familias. No se debe discriminar en el empleo y los ascensos, o en el goce de derechos relacionados con el trabajo, en base al género, la raza, el origen étnico, la religión o la opinión política.¹²

Estas bases como principios propios de éste principio además el derecho internacional lo protege como tal, en cuanto a libertad e igualdad.

Debe definirse también como la rama social del derecho que regula las relaciones laborales, entre trabajador y empleador.

¹¹ Sánchez, Soto Carlos Lcdo. (2010) Blogg de WordPress.com, <https://juridicaiuslab.wordpress.com/2010/10/15/origen-del-derecho-del-trabajo/> [En línea] Recuperado [17 de diciembre de 2015].

¹² Red-DESC - Red Internacional para los Derechos Económicos, (2010) <https://www.escr-net.org/es/docs/i/428592> [En línea]Recuperado [18/12/2015].

3.3.El derecho al trabajo, amparado en la Constitución.

Determinado como derecho universal al trabajo en igualdad y libertad, se debe señalar que la constitución ecuatoriana lo garantiza así en el artículo 33, que señala:

El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desarrollo de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.

Y lo ratifica en el artículo 66 numeral 17 que manifiesta "El derecho a la libertad de trabajo. Ninguna persona podrá ser obligada a realizar un trabajo gratuito o forzoso, salvo los casos que determine la ley";

Capítulo IV

Derecho comparado

Para referencia se toma en cuenta las legislaciones de España, como país de Europa; Venezuela y Chile como país sudamericanos y latinos; y México como país norteamericano.

4.1, Legislación española

En la legislación española, el derecho a los alimentos, consta como lo refiere Pablo Beltrán, que el derecho de alimentos, está contenido en la “Constitución” de este país; que además, su procedimiento y aplicación está determinado en su “Código” en materia civil, pero sanciones que se resuelvan, serán de su llamada “ley de enjuiciamiento”. (1958. Actualizado a 2010, p. 40).

Existe similitud entre las legislaciones española; y, la nuestra, la ecuatoriana: como es la universalidad del derecho al alimento; y, la norma constitucional es la que se encarga de velar y proteger a éste. Pero además, se debe determinar varias diferencias según la aplicabilidad del derecho de alimento, como lo es el momento de exigibilidad de la pensión alimenticia, como tal. Por lo que mientras en la legislación ecuatoriana es exigible la prestación desde, el momento en que se presenta la demanda; la diferencia radica que en España, se exige desde el momento de ser citado el demandado. (*Ibíd*em).

Mientras que en el Ecuador esta prestación cubre, alimento, educación, salud; en legislación española además se determina el gasto funerario como rubro que resguarda la pensión alimenticia.(Ibídem).

También, expresa la ley civil venezolana, las causales por las que se extingue la obligación a más de las que coinciden con nuestro país, Ecuador está el cumplir con la mayoría de edad, pero específica del varón que es alimentado. (ibídem).

4.2. Legislación Mexicana

En el país mexicano se determina también constitucionalmente el derecho al alimento, la salud, así como también a la educación y la recreación. También contiene la responsabilidad del Estado de proteger, además de facilitar los medios para el respeto a la tan mentada “vida digna”. Además obliga al Estado a apoyar “a particulares”, para el cumplimiento de la norma y velar por los derechos de los niños.

Señala además como elementos la necesidad de quien recibe el alimento, la capacidad económica de quien debe proporcionar la pensión; y, el parentesco filio – parental. Sin éstos elementos, no existe el derecho, ni la obligación.

Se especifica además como características propias de este derecho la condicionalidad y variabilidad. Señalando que se lo determina como un derecho condicional, porque necesita de ciertas condiciones o los elementos ya mencionados. Es variable en vista de que los primeros elementos mencionados pueden convertirse en circunstancias que varían la pensión alimenticia, y si fuera el tercer elemento el que sufre el cambio simplemente, termina con el derecho obligación, pues al no existir la relación parento – filial, no tiene razón de ser el derecho a alimentos.

En el artículo 309, del cuerpo legal civil mexicano, lo determina como “obligación” y define a la prestación como pensión “competente”; al igual que al alimentado, como “acreedor alimentario”.

4.3. Legislación Chilena

En esta normativa se determina el pago de la prestación alimentaria, hasta la terminación del aprendizaje denominado “profesión” u “oficio”.

La legislación chilena, reconoce como derecho el recibir los alimentos congruos, siendo los necesarios para mantener su vida socialmente aceptable.

4.4. Legislación Venezolana

La legislación venezolana es similar a la ecuatoriana, donde se contempla que también es la Constitución, la Carta Magna, la encargada de velar por principios y derechos de la familia; como lo expone la Constitución venezolana en el artículo 75, el derecho de igualdad, de protección, solidaridad, el del interés superior del niño, además determina que, la adopción cumple y reclama al igual que en la filiación.

En el artículo siguiente, es decir, 76 define los requisitos o elementos habilitadores para la existencia de la obligación de prestar alimentos, que se resumen en la existencia de la necesidad del menor a percibir la pensión alimenticia; los ingresos y egresos, es decir su situación económica, de quien está demandado; y, la existencia de la ley que contiene la obligación de brindar la pensión alimenticia.

Capítulo V

Obligaciones de los jueces frente a derechos fundamentales

5.1. Instrumentos Internacionales

En los instrumentos internacionales se determina el deber de autoridades administrativas de velar por el interés superior del menor, así en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, se dispone:

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Y en el artículo 4 de la misma Convención menciona también que:

En aras de la tutela efectiva del niño, toda decisión estatal, social o familiar que involucre alguna limitación al ejercicio de cualquier derecho, debe tomar en cuenta el interés superior del niño y ajustarse rigurosamente a las disposiciones que rigen esta materia.

5.2. Legislación Nacional

En el código en materia de la niñez y la adolescencia en su artículo 14, se señala que: "Aplicación e interpretación más favorable al niño, niña v adolescente. Ninguna autoridad judicial o administrativa podrá invocar falta o insuficiencia de norma o procedimiento expreso para justificar la violación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes"

Capítulo VI

Análisis crítico e investigativo

6.1.Caso 2012 - 0309 Unidad Judicial de Familia, Niñez y Adolescencia – Manta.- Liquidación de pensión alimenticia

El señor Agustín Fernando Delgado Murillo, mantuvo una relación de hecho con la señora Denisse Verónica Tacle Palma. Fruto de esta relación procrearon a la niña Darla Mikaela Delgado Tacle, menor que como consta en demanda de alimentos fue desprotegida por su padre, planteando un juicio de alimentos, ingresado con fecha 18 de abril de 2012.

Siendo calificada con fecha 19 del mismo mes y año, diligencia inicial en la que la autoridad ordena que se cite a la parte demandada, y se fija la prestación provisional de alimentos de \$79,42 USD dólares mensuales desde el mes de abril.

La contestación a la demanda data a 30 de abril de 2012, donde manifiesta el no poder satisfacer la pensión de alimentos provisional, señalando con sus respectivos respaldos y prueba documental el tener dos hijos más, tomando en cuenta que uno de ellos está por nacer según consta prueba de embarazo emitida por un laboratorio clínico.

Además de ello, adjunta acta de matrimonio, y manifiesta que sus ingresos dependen de un trabajo informal, sin tener un mensual con el cual, podría cancelar los haberes establecidos como pensión alimenticia. Se indexa la pensión alimenticia desde enero 2015, y queda establecida en \$73.85 USD, considerando la liquidación de fs. 42 hasta Junio 2013, las pensiones adeudadas desde julio 2013 inclusive el adicional de abril de 2015.

A foja 50 consta una liquidación en la que consta:

Liquidación hasta junio 2013, siendo el valor de \$1325.83 USD, y las pensiones adeudadas y su correspondiente interés, dando como resultado la cantidad de \$3236,64 USD, corriéndole traslado y en vista de la no contestación al traslado, ni a la deuda mantenida por alimentos, se ordena la detención del señor Agustín Fernando Delgado Murillo y medidas de carácter personal prohibiéndole la salida del país

En cumplimiento a lo señalado por la autoridad se procede con la detención del señor Agustín Fernando Delgado Murillo, con fecha 28 de mayo 2015, como lo refiere el parte policial.

A foja 66, inicia la fundamentación propia del análisis del presente caso, con un comunicado como Aviso Importante suscrito por el Gerente General de la empresa denominada Súper Accesorios “El Colorado”, solicita se presente a laborar, y se amenaza que a no presentarse a la fecha indicada, serán separados del trabajo, teniendo 72 horas para la presentación como manda la ley.

Y es a fecha 29 de mayo de 2015, la presentación del escrito del demandado por parte del abogado defensor en su representación, donde se solicita que se ordene la libertad del demandado argumentando que la base fundamental de los ingresos es el trabajo remunerado y cita a la Constitución de la República del Ecuador en sus arts. 325 del derecho al trabajo, y; 328, de la remuneración justa y acorde a ellos el art. 66 de las garantías del debido proceso, numeral 2 derecho a una vida digna

Cita además al Código de la Niñez y la adolescencia art. 2 numeral 1; además el art. 5 donde resalta que: “...los jueces aplicarán de oficio los instrumentos internacionales... a fin de garantizar el derecho de alimentos de los niños...y dispondrán todas las medidas necesarias para asegurar el cobro efectivo de la pensión”

A razón de lo antecedente con misma data, el juez provee y en tres considerandos motiva lo resuelto, Uno.- señala que el derecho de alimentos es un derecho de preferencia. Dos.-manifiesta que de igual manera el derecho al trabajo es un derecho básico contemplado en la Constitución ecuatoriana, y; Tres.- que efectivamente el demandado mantiene una deuda por concepto de alimentos por lo que se encuentra privado de la libertad y que ofrece pagar el valor de mil dólares, como abono a la deuda para que se le permita la libertad y poder continuar con el trabajo.

Por lo expuesto antes decide de oficio sin acuerdo previo con la contraparte la actora, el aceptar la consignación y se ordena la inmediata libertad. Por ello se presenta una queja formal ante la autoridad frente a la vulneración de los derechos de la menor, indicándole al señor juez que el principio superior del interés del menor prevalece sobre el resto de personas o derechos, motivo jurídico para el presente análisis.

6.2. Análisis Jurídico.

¿Al emitir un auto resolutivo el Juez de la Unidad de Familia, Niñez y adolescencia, disponiendo la inmediata libertad del demandado, fundamentado en el derecho constitucional al trabajo; contraviene y violenta el derecho imperante del interés superior del menor?

El interés superior del menor es un derecho fundamental y protegido como un derecho ponderante frente a otros derechos, más aún con la protección de tratados e instrumentos internacionales y nuestra Carta Magna, como se evidencia en el marco teórico – legal.

El principio de protección especial del niño se rige en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos como un principio fundamental. Se emite inicialmente que los niños son lo primero, con esta premisa se determina que los niños cuentan con intereses propios y no se debe dejar al libre albedrío la búsqueda de lo mejor para los niños, y mucho más cuando se contraponen a los intereses de los padres es por ello el motor de la creación de éste principio.

Como se expone dentro del caso, la contraposición de derechos fundamentales, pero determinado él uno sobre cualesquier otro, la respuesta es sólo una, la protección de los niños.

El problema jurídico suscitaría en el auto resolutivo a foja 69 del expediente 2012 - 0309 Unidad Judicial de Familia, Niñez y Adolescencia – Manta, en el que el juez antepone al derecho del menor y su necesidad de alimento, al del derecho del trabajo del alimentante; fundamentando su resolución ante un escrito adjunto membretado como aviso importante del empleador en el que advierte que de no presentarse a laborar, perdería el trabajo.

Más aún, no se corre traslado a la contraparte y, de oficio acepta el juez un abono de mil dólares, y no se cancela la totalidad de la deuda, ni tampoco se ha pactado ni aceptado la parte actora. Entonces el problema jurídico radica en el enfrentamiento del derecho constitucional al trabajo, y el del derecho superior del menor.

Este trabajo se debe multiplicar su desarrollo en vista de ser uno de tantos casos en los que se ponderaría otros derechos ante el derecho superior del menor. El presente trabajo investigativo es de gran importancia dentro del campo jurídico-social pues evidencia un error judicial, jurídico y que afecta socialmente; radica en la imperiosa necesidad de conocer las implicaciones de éste en la legislación de nuestro país y su alcance dentro del ámbito jurídico, así como también es importante analizar la motivación del juez en dicho auto resolutivo.

Es así que el análisis que se hace en el presente trabajo es aporte importante en el campo jurídico-social, toda vez que permitiría sustentar la aplicación de los derechos contrapuestos entre sí y la defensa de los derechos transgredidos que son parte de este análisis. Se trata en definitiva de hacer que prevalezca el derecho del interés superior del menor, por ser ésta su naturaleza, la supremacía.

El objetivo y la finalidad primordial del presente tema es observar e identificar el marco jurídico legal en el tema, además conocer las normas, las circunstancias legales y los efectos

jurídicos y sus consecuencias, por ello se las confrontan y todas desembocan en un solo derecho imperante el del interés del menor.

Para solicitar que se nos haga valer un derecho hay que conocerlo y son muy pocas las personas que tienen conocimiento de este tema de suma importancia para la sociedad y en especial a todos los que somos susceptibles a una demanda de alimento, recordado que el ámbito de aplicación del derecho de alimentos es muy amplio en relación a la persona que pueda ser demandado o subsidiario por lo que debemos de empoderarnos del tema, para defender jurídicamente el derecho del menor.

Al realizar una descripción y análisis de la existencia del problema jurídico, diremos que, la vulneración radica en la contraposición de dos derechos constitucionales que son el derecho al trabajo, pues según consta en el auto resolutorio, la importancia de la conservación del trabajo, es decir un trabajo estable, asegura el pago puntual de las pensiones de alimentos.

En el caso 2012- 0309, a foja 69, consta la encarcelación del demandado por la falta de pago a la actora por concepto de pensión alimenticia, a lo que la empresa para la que labora el demandado, realiza la advertencia de la pérdida del trabajo al no presentarse a laborar. Y sería esta documentación motivo suficiente para que el señor juez emita el dictamen en auto resolutorio, de la libertad inmediata y la aceptación de la consignación de mil dólares como ABONO a la deuda mantenida por concepto de alimentos.

La vulneración constitucional radicaría en la ponderación a miras del juez del derecho al trabajo, por encima del interés superior del menor y su pensión alimenticia.

Existe motivación suficiente para analizar este caso, ya que en el contexto jurídico y en vista de que el presente trabajo investigativo es de gran importancia, porque a través de éste estudio, pretendemos demostrar la incidencia y efectos que se generan con la vulneración al derecho del interés superior del menor. Y como consecuencia de ello la inobservancia a los instrumentos internacionales que lo protegen como tal, y más allá instrumentos internacionales

que señalan el mandato a las autoridades administrativas incluidos los operadores de justicia a velar por este principio.

Este estudio y trabajo analítico, hace hincapié que no existe ningún derecho por sobre el derecho del niño amparado en el principio del interés superior del menor, como lo indica la Constitución ecuatoriana cómo máximo cuerpo legal garantista de derechos, que vela por los principios rectores de derechos fundamentales, como los que se contraponen en el expediente analizado.

Además se exhorta a los administradores de justicia a observar este derecho como el principal y ponderante frente a otros derechos, y evitar así la vulneración a derechos humanos y sus principios.

En la evolución del reconocimiento de los derechos del niño, se logró el alcance de carácter público, de los derechos del niño y su protección. Nace frente a la búsqueda de cambio frente al poder absoluto de padres y Estado sobre los niños y niñas, toda vez que el interés del menor siempre estaba a expensas del interés de los mencionados, que siempre manejarían las circunstancias a favor de los mismos.

Al limitar el poder del Estado sobre el interés de niños y niñas, buscando siempre el cumplimiento del principio "*in dubio pro infante*", se convierte en el motor absoluto de los logros ante los derechos de los niños y niñas,

Como se especifica en la parte teórica, es la indiferencia de los organismos y entidades del Estado, lo que impulsa a una lucha continua por los derechos de éste grupo calificado como prioritario. Es el motor de lucha la transformación de los intereses del niño y la niña, en derechos que se aplican velando siempre el principio del interés imperante del menor.

En un vistazo al inicio jurídico del niño y sus intereses, se refleja su calidad de objetos, que se los determina como dependientes de sus progenitores o a la vez del atropello dado por la autoridad, toda vez que se evidencia la necesidad de brindarle la calidad de persona, de sujeto de derechos; y, se logra aristas cada vez más sólidas como el designarlo como persona perteneciente al grupo de atención prioritaria. Reconocimiento dado ante los instrumentos internacionales.

Ya designado como sujeto de derechos, se denota la imperante necesidad de enmarcarlo normativamente como medida de protección ante los atropellos sociales que era objeto, el niño. La protección de su interés se enmarca de las legislaciones de cada Estado, siendo éste, el obligado a velar por su cumplimiento y eficaz aplicación, y ser el primer defensor de dichos derechos.

Toda vez que, se cuenta con la norma suprema definida; es necesario determinar la aplicación, el procedimiento para hacer valer el interés del niño o niña por lo que, en varias legislaciones de plasma las normas para proceder, ante una arbitrariedad.

Entonces, además de la norma que protege, la norma que designa el procedimiento para la protección, se debe contar adicionalmente con instituciones propias, llamadas a dar fiel cumplimiento a los logros alcanzados y vigilar constantemente a que el interés del menor sea el imperante.

Pero, se determina además que, no basta su reconocimiento como persona sujeto de derechos, sino debe calificársele como persona con intereses superiores al del resto de personas o elementos judiciales, como pueden ser los padres, o ascendientes, y hasta el mismo Estado. Por lo que nuevamente en instrumentos de derechos humanos a nivel internacional, se eleva a principio lo que constaba como derecho, denominándolo como principio de interés superior del menor.

Tal calificación, denota ya una igualdad procesal, judicial y social; dando un grado superior en obediencia a la protección total del menor, sus intereses y sus derechos.

Por otro lado, como contraparte a este derecho humano propio del menor, tenemos el derecho al trabajo, también en calidad de derecho fundamental a trabajar, derecho que en el caso que se analizó, es determinante en el juicio de alimentos, a criterio de los operadores de justicia, por la relación concatenada entre la necesidad de alimento del menor y la capacidad económica del alimentante, que desemboca en la perspectiva lineal, que la falta de trabajo es la causa para el incumplimiento de la obligación alimentaria.

Un razonamiento a simples rasgos, calificado como lógico y determinante ante la amenaza de la pérdida de trabajo, de quien suministra el alimento; la amenaza de pérdida del trabajo se presenta por el incumplimiento laboral al estar cumpliendo prisión ante una boleta de apremio dictaminada por el juez, que lleva el caso.

La medida cautelar del apremio, se determina por el incumplimiento con la obligación del pago mensual establecido como pensión alimenticia. Siendo la única vía de excarcelación, el pago inmediato de la obligación o a su vez el acuerdo determinado por las partes procesales en este caso el alimentante y la madre como representante del alimentado.

Acuerdo que fue omitido también por el operador de justicia, y ante el argumento que sin trabajo, no existe la capacidad económica para el pago de la pensión adeudada, dejando de lado el principio de contradicción y vulnerando los derechos e intereses del menor de edad.

Determina el operador de justicia en providencia que, la solución a la disyuntiva jurídica ante la necesidad del alimentario, y la obligación del alimentante dependiente de la capacidad económica, que lo genera su relación laboral; la excarcelación del alimentante, quien estaba

cumpliendo con el apremio, como medida de protección de los intereses del menor, que en este caso es el cumplimiento de la prestación económica para la alimentación y subsistencia de la menor.

Es evidente la violación al procedimiento y la errónea aplicación de la ley, respaldada en la llamada sana crítica de quien decide en el proceso. Sin tomar en cuenta el principio del interés superior de quien se perjudica en el caso analizado.

En derecho comparado, no se encontró un caso similar, al analizado. Al contrario es determinante el compromiso ante la declaratoria del grado imperante del derecho y el interés del menor, frente a los derechos e intereses también del resto de personas, pues con los logros y luchas constantes para llegar al beneficio de la ponderación absoluta de quien se encuentra en desventaja ante los padres y Estado, su resultado es la terminación de dichas prácticas, donde el interés de los padres eran absolutos e imperantes de acuerdo de la perspectiva de éstos.

Pero, en las legislaciones de Chile, México, Venezuela y finalmente la de España, como referencia, se determina que existe la normativa en protección y procedimiento para la aplicación en beneficio de los derechos e intereses del menor. Que cuentan con las garantías expresadas a nivel constitucional además, con la norma que a diferencia de la nuestra constan con un capítulo dentro de las leyes civiles de los Estados en mención.

Conclusiones

Las reformas expresadas en la Constitución de nuestra república, establece la imperante exigencia social ante los niños, niñas y adolescentes, y la necesidad institucional y especializada en los asuntos de niñez y adolescencia.

Se establece con la institucionalización de la materia, en la Función Judicial, creando las diferentes Unidades Especializadas, en miras de la independencia y con ello en búsqueda de una total imparcialidad, en obediencia de la Carta Magna.

En el juicio de alimentos, la pensión alimenticia obedece a elementos socio – jurídicos, como es la relación existente de padres e hijos, como tal, la necesidad de alimento por parte de quien ejerce el derecho y solicita sea satisfecho; y por último el de la capacidad económica de quien está obligado a prestar el alimento.

Que a falta de acuerdo, la vía judicial es la requerida, y debe ser acatada la decisión judicial, y ante su incumplimiento existen las medidas cautelares, que garantizan como medio de defensa ante la vulneración de un derecho.

En la vía judicial, la prueba se materializa, como lo contiene en su nombre y esencia es material, es de acuerdo a la materia que en juicio se determina como válida, más aún ante la decisión en un incumplimiento a lo mandado por la autoridad judicial.

El apremio personal, es una medida cautelar, que provee el cumplimiento de la declaratoria judicial y del pago de la prestación alimenticia.

Existe en el cuerpo legal de la materia, es decir, en niñez y adolescencia se determina la aplicación del apremio, ante el incumplimiento de dicha obligación, siempre es a petición de parte.

Son elementos esenciales la necesidad de quien requiere alimento, la capacidad de quien debe cumplir con la obligación del pago de pensión alimenticia.

Si se menciona la capacidad económica del alimentante, debemos necesariamente dar la importancia debida a este elemento pues se refiere que sin trabajo, no hay ingreso económico, sin éste, no se cumple con el pago; pero no es menos cierto que la obligación subsiste y con ella la necesidad de ser alimentado.

Constitucionalmente, existe el mandato a ponderar e imperar el interés del menor frente a otros intereses del resto de personas.

El trabajador es el elemento procesal beneficiario, en el proceso en el que cumple con éste rol, es decir, en el proceso laboral.

El alimentante, en un juicio de alimentos, es el obligado a cumplir con esta prestación.

La coacción que debe ser individual es el mecanismo que busca encaminar la incumplida conducta del alimentante, siendo la búsqueda del interés general y de la sociedad el fin de las sanciones a quien incumple con el mandato judicial, toda vez que se figura como ejemplo social, para quienes podrían incurrir en estas faltas.

La coacción, al obligado de la prestación de alimentos, es válida y legítima, pues emana de los órganos competentes.

La eficacia en el mecanismo no es determinada, pues cada caso tiene sus particularidades, pero en general, las amenazas provenientes ante la acción del apremio, lo hacen ser eso una medida que busca el cumplimiento, como un recurso ante la desobediencia ante su obligación.

Al ser legítima la medida, es en beneficio de los intereses del menor, que manda la norma constitucional brindar la calidad de imperante, superior.

Cuando se ponderan derechos fundamentales, la norma constitucional y los instrumentos internacionales de derechos humanos propios de la niñez y adolescencia, debe imperar el interés del menor.

No justifica la motivación dada por el operador de justicia, al momento de dictar la orden de excarcelación del incumplido.

Que al ser una medida el apremio, el fin es el pago y cumplimiento con la obligación alimentaria.

Que es inconstitucional el actuar del juez, en el caso 2012 - 0309 de la Unidad Judicial de Familia, Niñez y Adolescencia – Manta, en el dictamen de excarcelación en la liquidación de pensión alimenticia.

Que la sana crítica debe sujetarse a la calidad de garantista, dado a los jueces en general.

Que si en una unidad especializada en la materia, se vulnera el derecho imperante de quien debe proteger y obedece a la búsqueda de mecanismos para velar por sus intereses, el trabajo debe ser inspeccionado y revisado, para que no se vuelvan a dar estos casos.

Que como aporte académico, se evidencia los errores judiciales, donde se vulneran derechos con el fin de exhortar e invitar a los operadores de justicia a su rectificación en el actuar diario de justicia, y enfocar que la materia y el trabajo continuo de la lucha por los derechos de los niños debe ser el motor en estas unidades judiciales.

Que se cumple con las ideas hipotéticas referidas en el proyecto del presente trabajo de análisis de caso, evidenciando que se vulneró el derecho y los intereses del menor, al ponderar el derecho al trabajo, sobre el menor.

Bibliografía

Albán Escobar Fernando y otros. (2006). *Derecho de la Niñez y Adolescencia*. Quito - Ecuador: Jurídica.

Álvarez del Cuviello, A. (2015). *Universidad de Cádiz*. Obtenido de Universidad de Cádiz [En línea]:Recuperado [23 de Noviembre del 2015] https://ocw.uca.es/pluginfile.php/1271/mod_resource/content/1/Procesal3.pdf

ANBAR. (2001). *Diccionario Jurídico con Legislación Ecuatoriana*. Cuenca - Ecuador: editorial Fondo de la Cultura Ecuatoriana, tomo 3, primera edición.

Anders, V. (2015). *deChile. net*. [En línea]Recuperado [29/10/2015] Disponible: [etimologíasdechile.net: http://etimologiasdechile.net/?alimento](http://etimologiasdechile.net)

C. C. Ecuador, C. d. (2010). *Código Civil Ecuatoriano*. Quito - Ecuador: Talleres de la Corporación de Estudios y Publicaciones.

Cabanellas de la Torre, G. (2000). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires - Argentina: Eliasta.

Cillero, B. M. (2015). *Interes Internacional del niño*. Obtenido de OEA, Organización de Estados Americanos: [En línea] Recuperado [20/12/2015] Disponible en : http://www.iin.oea.org/el_interes_superior.pdf

Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, A. N. (2011). *Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia*. Quito: Lexis.

Diez Ojeda, A. (29 de septiembre de 1998). El interés superior del niño necesidad de su regulación legal., S., M. M. publicado en La Ley t.1999-C, págs. 238 a 253. *nota al fallo de la SC de la Provincia de Buenos Aires, septiembre 29-998*. Buenos Aires, Buenos Aires, Argentina: M. M. publicado en La Ley t.1999-C.

García Falconí, D. J. (12 de marzo de 2012). *Derecho Ecuador*. Obtenido de Revista Judicial derecho ecuador sitio web:
<http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechodelaninezy laadolescencia/2012/01/25/juicio-de-alimentos>

Henry Mazeud, e. a. (1968). *Lecciones de Derecho Civil*. Buenos Aires - Argentina: EJEA.

OMEBA. (1954). *Enciclopedia Jurídica OMEBA*. Argentina: Bibliográfica - Argentina, impreso el 15 de febrero.

Pérez Duarte y Noroña, A. E. (2007). *Alimentos*. México: Porrúa.

Quisbert, E. (2009). *Apuntes jurídicos*. [En línea]Recuperado [11/11/2015] Disponible de Jorge Machicado Blogspot: <http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/11/spp.html>

Real Academia Española, c. e. (2001). Temas Selectos de Derecho Familiar. En *Real Academia Española* (pág. 111). Madrid España México: Temas selectos de.

Red-DESC - Red Internacional para los Derechos Económicos, S. y. (10 de diciembre de 2015).

Red-DESC . Obtenido de Red Internacional para los Derechos Económicos, Sociales y Culturales © Red-DESC: <https://www.escri-net.org/es/docs/i/428592>

Rojina Villegas, R. (2007). *Compendio de Derecho Civil Introducción, Personas y Familia*. México: Porrúa, 38ª ed.

Tapia Alcarraz, L. (02 de junio de 2009). *datos sur*. [En línea] Recuperado [10/01/2016] Obtenido de Diario electrónico datos sur: http://www.datosur.cl/index.php?option=com_content&view=article&id=698:tribuna-juridica-pension-alimenticia&catid=35:nacional&Itemid=18

Vadonavic. (27 de octubre de 2015). *Historia de los alimentos. Derecho de Familia*. . Obtenido de Revista UCM: <http://revistas.ucm.es/index.php/FORO/article/viewFile/FORO0404220143A/138>

Vodanovic Haklicka Antonio. (2004). *Derecho de Alimentos*. Santiago: Lexis Nexis 4ª edición.

Anexos